

Santiago, dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

**Vistos:**

En estos autos, Rol C-440-2018, caratulados “Colipi con Rufatt y otra”, seguidos ante el Juzgado de Letras y Garantía de Pucón, por sentencia de treinta de octubre de dos mil veinte, se rechazó la demanda de nulidad absoluta de contrato deducida por doña Rosario del Carmen Colipi Mora en contra de la herencia yacente quedada al fallecimiento de don Max Rufatt Torres, representado por su curador don Edmundo Braulio Figueroa Müller, y en contra de doña Jennifer Karina Montano Alvarado. Asimismo, se desestimó la acción reivindicatoria deducida en contra de esta última.

El tribunal de segunda instancia, conociendo de los recursos de casación en la forma y apelación deducidos por la actora, por fallo de siete de mayo de dos mil veintiuno, los desestimó, confirmando la sentencia del grado.

En contra de esta última decisión, la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo, que pasa a analizarse.

Se ordenó traer los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que en un primer capítulo la recurrente denuncia que se han infringido los artículos 10, 1464 N° 1, 1466, 1681, 1682 y 1683 y artículo 254 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, al concluir la sentencia impugnada que el contrato de rendición de cuenta y estipulación en favor de otro cuya nulidad absoluta se solicitó es un acto concatenado a otros y que, por ello, no puede declararse la referida nulidad si es que no se ha accionado solicitando dicha sanción civil respecto de todos los actos jurídicos celebrados con anterioridad y que se encuentran vinculados entre sí.

Señala que dicha conclusión no es correcta pues la primera petición concreta de su demanda, y que otorga competencia a la judicatura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 254 N° 5 del código de enjuiciamiento civil, es la declaración de nulidad del contrato celebrado por escritura pública de 22 de diciembre de 2008, ya que los anteriores actos jurídicos -los contratos de mandato y cesión de acciones y derechos hereditarios celebrados con fecha 3 de abril y 22 de agosto de 2008 respectivamente- no adolecen de ningún vicio que permita su invalidación, sin que se configure tampoco la figura jurídica de simulación, centrándose el juicio exclusivamente en la ilicitud de objeto del contrato de rendición de cuenta y estipulación en favor de otro, acto en el que se reveló la



intención última y definitiva de los demandados, esto es, transferir un inmueble que tiene la calidad de indígena a una adquirente que no tiene tal calidad, vulnerando con ello la prohibición contenida en el dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 19.253, en relación con el artículo 12 del referido cuerpo legal y artículos 1464, 1466, 1682 y 1683 del código de Bello.

Lo anterior, a juicio de la recurrente, permite concluir que no es necesario para que prospere la acción interpuesta que se haya demandado la nulidad de todos los actos jurídicos precedentes a la celebración del contrato de rendición de cuenta y estipulación en favor de otro, por lo que al decidirlo de esa manera el fallo impugnado, incurrió en error de derecho.

En un segundo capítulo refiere que yerra la judicatura al estimar que resultaba preciso acreditar por parte de la demandante el interés patrimonial que tenía al momento de deducir la demanda de nulidad, siendo esto posible solo si se demandaba a todos quienes concurrieron a la celebración de los contratos anteriores, pues al declararse nulo el acto jurídico que se pretende, los derechos hereditarios obtenidos por la actora en virtud de la celebración de los contratos previos quedarían radicados en su acervo, lo que permite concluir la existencia de un interés patrimonial de su parte, no teniendo aplicación lo dispuesto en la parte final del artículo 1683 del Código Civil, esto es, que la demandante sabía o debía saber el vicio que lo invalidaba, pues quien debe probar el conocimiento real de la existencia del vicio es quien lo alega, en este caso, la demandada, quien no opuso la excepción contemplada en la citada disposición.

Asimismo, señala que el tercer error del fallo impugnado es concluir que la solicitud de declarar de oficio la nulidad absoluta del contrato objeto del juicio resulta improcedente por el hecho de que el vicio alegado no aparecería de manifiesto en la escritura pública señalada, pues de los hechos que se tuvieron por acreditados en la sentencia, aparece que los derechos hereditarios del que fueron objeto los contratos celebrados se relacionan exclusivamente con un inmueble indígena, que había sido invisibilizado por los demandados a través de esta operación jurídica, excusándose la sentencia en la normativa interna que contradice el texto y espíritu del Convenio N° 169, en particular sus artículos 3, 4, 13, 14 y 17, que obligan al Estado de Chile a proteger la propiedad indígena, contrariando la prohibición contemplada en el artículo 13 de la Ley N° 19.253, cuerpo jurídico que se encontraba en vigencia al momento de la celebración del



contrato cuya nulidad se solicita, vulnerando así los artículos 2, 3, 12 y 13 de la Ley N° 19.253

Finaliza desarrollando la influencia que los errores de derecho denunciados tuvieron en lo dispositivo del fallo, solicitando su invalidación y la dictación, acto seguido y sin nueva vista, de uno de reemplazo que acoja la demanda de declaración de nulidad y de reivindicación, en la forma solicitada.

**Segundo:** Que la sentencia impugnada estableció como hechos de la causa los siguientes:

1.- Por escritura pública de 3 de abril de 2008, celebrada ante el Notario de la ciudad de Villarrica don Daniel Mondaca Pedrero, anotada en el Repertorio con el N° 761-2008, don Max Alejandro Rufatt Torres confirió mandato especial a doña Rosario del Carmen Colipi Mora por el cual el primero, en condición de mandante, le confirió poder especial y amplio a esta última, quien lo acepta, para que *“...por cuenta y riesgo del mandante proceda a adquirir por compraventa o por cualquier otro título, ya sea actuando en representación del mandante o contratando a su propio nombre...”* los derechos hereditarios que a don Gastón Alfonso, Héctor Gonzalo y Rafael Benito, todos de apellidos Rain Colipe, les corresponden en la sucesión quedada al fallecimiento de los causantes doña Marcelina Colipe Huilipan y don Silverio Rain Chihuailaf, fallecidos el 20 de marzo de 1991 y 6 de enero de 1999 respectivamente, y en la que los señores Raín Colipe sucedieron en forma directa, en su calidad de hijos, como herederos a título universal.

En la citada escritura pública se estipuló, en sus cláusulas tercera y cuarta, que, “en el ejercicio del referido acto jurídico la mandataria estará facultada para celebrar todo tipo de actos y contratos que se relacionen directa o indirectamente con el negocio principal y que el mandato no será remunerado. Finalmente, se dejó constancia que la escritura pública fue redactada por el abogado de don Max Alejandro Rufatt Torres, don Marcelo Eduardo Neculman Muñoz.

2.- Con fecha 22 de agosto de 2008, por escritura pública anotada en el Repertorio con el número 1.819-2008 de la misma Notaría, doña Rosario del Carmen Colipe Mora y los señores Gastón Alfonso, Héctor Gonzalo y Rafael Benito, todos de apellidos Rain Colipe, celebraron un contrato de compraventa y cesión de acciones y derechos hereditarios por el cual estos últimos *“...venden, ceden y transfieren a doña Rosario del Carmen Colipi Mora, quien compra, acepta y adquiere para sí, el cien por ciento del derecho real de herencia que a cada uno de los primeros corresponde, como herederos universales abintestatos, en la universalidad de las*



*herencias quedadas sucesivamente al fallecimiento de los causantes Marcelina Copile Huilipan y Silverio Rain Chihuailaf*". Se estipuló, en la cláusula tercera, como precio de la compraventa y cesión del derecho real de herencia, la suma única y total de siete millones de pesos que la compradora paga en ese acto, al contado y en dinero efectivo a los vendedores, quienes declaran recibir dicha suma a su entera y total conformidad, a prorrata de sus derechos cuotativos, quedando íntegramente pagado el precio. Asimismo, las partes dejaron constancia, en las cláusulas quinta y sexta de la referida escritura pública, que los vendedores y cedentes se comprometen a retirar el resto de una vivienda que se encuentra dentro del inmueble en el cual inciden las acciones y derechos hereditarios que por este se venden, ceden y transfieren, dentro del plazo de sesenta días, confiriéndole los comparecientes poder especial, irrevocable y tan amplio como en derecho se requiera al abogado don Marcelo Eduardo Neculman Muñoz, redactor de la minuta que dio origen a la escritura pública, para que en su nombre y representación, sea de todos en forma conjunta o de alguno de ellos por separado, proceda a realizar las rectificaciones, modificaciones, aclaraciones o complementaciones que pudieran ser necesarias respecto de dicha escritura.

3.- El 22 de diciembre de 2008, ante don Daniel Mondaca Pedrero, Notario Público de la ciudad de Villarrica, por escritura pública anotada en el respectivo registro público con el número 2.748-2008, se celebró la rendición de cuenta por la cual doña Rosario del Carmen Colipi Mora declaró que dio cumplimiento a la gestión de negocios encomendada por don Max Alejandro Rufatt Torres, adquiriendo, por escritura pública de 22 de agosto de 2008, el derecho real de herencia que a los herederos universales -los hermanos Rain Colipe- les correspondía en la herencia intestada quedada al fallecimiento de los causantes doña Marcelina Colipe Huilipan y don Silverio Raín Chihuailaf, la que se hizo a cuenta y riesgo del mandante y con fondos proporcionados por éste, contratando la mandataria a su propio nombre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2151 del Código Civil. En la cláusula tercera de dicha escritura, se estipuló que *"...la mandataria doña Rosario del Carmen Colipi Mora, en cumplimiento de las obligaciones derivadas del mandato, viene en rendir cuenta de su gestión, haciendo transferencia o traspaso el mandante don Max Alejandro Rufatt Torres, quien acepta y adquiere en favor de doña Jennifer Karina Montano Alvarado, a modo de estipulación por otro, en conformidad al artículo mil cuatrocientos cuarenta y nueve del Código Civil, los derechos reales de herencia, adquiridos por la primera, por compra y cesión, a los herederos Gastón*



*Alfonso, Héctor Gonzalo y Rafael Benito todos de apellidos Rain Colipe, en la herencia intestada quedada al fallecimiento de los causantes Marcelina Colipe Huilipan y Silverio Rain Chihuailaf, adquiridos por la mandataria, en ejecución del mandato, con lo cual paga al mandante lo que debe por concepto del mandato, a entera conformidad de ésta, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo mil quinientos sesenta y ocho del Código Civil. En este la beneficiaria acepta expresamente, la estipulación que en su favor hace el mandante, confiriéndole el carácter de irrevocable a la estipulación acordada".* En la cláusula quinta de la referida escritura pública los comparecientes confieren poder especial al abogado don Marcelo Eduardo Neculman Muñoz, para que en su nombre y representación realice las rectificaciones, modificaciones, aclaraciones o complementaciones que pudieran ser necesarias respecto de dicho acto jurídico y gestionar judicial o extrajudicialmente su inscripción.

4.- Don Gastón Alfonso, Héctor Gonzalo y Rafael Benito, todos de apellidos Rain Colipe, tienen la calidad de herederos a título universal en la sucesión quedada al fallecimiento de sus progenitores, doña Marcelina Colipe Huilipan y don Silverio Rain Chihuailaf, razón por la cual son poseedores del inmueble correspondiente a la hijuela N° 42 de la comunidad indígena Manuel Huaiquivir, ubicada en el sector de Quelhue, comuna de Pucón, Provincia de Cautín, de una superficie de 11,10 hectáreas, y que se encuentra inscrita a nombre de los primeros a fojas 973 N° 682 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón, correspondiente al año 2008, bien raíz que, con fecha 11 de julio de 2000 fue inscrita por los titulares del dominio en el Registro Público de Tierras Indígenas, bajo el número 334.

5.- Don Max Alejandro Rufatt Torres falleció en la República del Paraguay el 31 de mayo de 2014.

**Tercero:** Que sobre la base de los hechos reseñados en el motivo anterior la judicatura del fondo concluyó, en primer término, que al haberse solicitado la declaración de nulidad únicamente respecto del acto jurídico celebrado con fecha 22 de diciembre de 2008 la demanda de nulidad absoluta del contrato de rendición de cuentas y estipulación a favor de otro no puede prosperar, pues del examen de la cadena de contratos materia de la presente litis, es posible establecer que los actos jurídicos celebrados con fecha 3 de abril y 22 de agosto de 2008 se hallan íntima e indisolublemente relacionados con aquel cuya nulidad se solicita, el que no era más que la concreción de un negocio que había nacido con mucha



antelación, cuyas condiciones de ejecución se encontraban establecidas en el mandato celebrado en forma primigenia, resultando imprescindible, en consecuencia, demandar la nulidad de toda la serie de actos y contratos, pues es la única forma de apreciar el interés actual y patrimonial de la actora, toda vez que el contrato de rendición de cuenta deviene, como un acto jurídico consecuencial del mandato precedente.

Asimismo, agregó que no se puede desconocer que la actora actuó en toda la ilación contractual sabiendo o debiendo saber la existencia de un vicio que lo invalidaba, pues tenía pleno conocimiento del mandato suscrito lo que hace presumir el mismo conocimiento de todos los demás actos, no existiendo prueba idónea que permita acreditar el desconocimiento o ausencia de voluntad de su parte.

En virtud de lo anterior, concluyó que, al no lograr acreditar la demandante su interés patrimonial al momento de deducir la demanda de nulidad absoluta del contrato de rendición de cuenta y estipulación en favor de otro, y aun cuando su legitimación activa no hubiese sido cuestionada expresamente por los demandados, por ser un requisito emanado de lo dispuesto en el artículo 1683 del Código Civil, solo cabe desestimar la acción intentada, habida cuenta que tampoco se ejerció la acción en contra de los hermanos Rain Colipe, quienes concurren a la celebración del segundo acto jurídico celebrado con fecha 22 de agosto de 2008 y que se encuentra vinculado a aquel cuya nulidad se pretende.

Finalmente, desestimó la solicitud de declaración de oficio de nulidad absoluta, pues el vicio alegado, esto es, tener el inmueble objeto del contrato la calidad de indígena, no aparece de manifiesto en la escritura señalada, pues el acto jurídico cuestionado se refiere a los derechos hereditarios transferidos por los hermanos Rain Colipe a la actora, y no con un inmueble específico, descartando, además, una supuesta vulneración a las normas del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, pues dicho instrumento internacional fue ratificado por Chile el 15 de septiembre de 2008, entrando en vigencia 12 meses después, esto es, con posterioridad a la época en que tuvo lugar toda la concatenación de actos y contratos objeto de juicio.

**Cuarto:** Que en lo que dice relación con el primer capítulo del recurso de nulidad sustantivo, es menester señalar que el artículo 1682 del Código Civil, al regular la sanción civil de nulidad absoluta, indica: *“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o*



*formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato”.*

Por su parte, el artículo 1683 refiere *“La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse su declaración por el ministerio público en el interés de la moral o de la ley; y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo que no pase de diez años”.*

**Quinto:** Que la doctrina nacional ha señalado que según se desprende del referido artículo 1683 del Código Civil, *“...hallándose establecida la nulidad absoluta en interés general de la sociedad, y no únicamente en interés de las personas que ejecutan el acto o celebran el contrato, esta puede ser invocada por todo el que tenga interés en ello, es decir, en que sea declarada la nulidad y eliminados los efectos del acto o contrato nulo”* (Claro Solar, Luis, *Lecciones de Derecho Civil Chileno y comparado, tomo XII, N° 1926, p. 605*).

Lo anterior permite concluir que la declaración de nulidad absoluta puede ser alegada por todos aquellos que de algún modo se vean afectados por las consecuencias jurídicas que emanen de dicho acto o contrato, atendido el carácter de sanción de las infracciones de orden público que tiene esta categoría de nulidad, pues *“...las normas que la rigen y que han sido establecidas para asegurar el mantenimiento de la buena fe y de la justicia y equidad en las transacciones que aseguren el orden social y económico entre los individuos, exigen una protección más eficaz, y el medio de conseguir esta eficacia ha sido generalizar lo más posible el ejercicio de la acción de nulidad absoluta, de modo que sean muchas las personas que la pueden hacer valer en juicio”*, persiguiendo un doble propósito *“...por una parte, permitir a cada cual proteger debidamente sus intereses, lo que se logra mediante la destrucción del acto nulo; y, al mismo tiempo, sancionar eficazmente la violación de las reglas de orden público y de interés general mediante la anulación del acto que contiene la infracción, lo que se logra ampliando el número de personas que pueden solicitar la nulidad”*



(Alessandri Besa, Arturo *La nulidad y la rescisión en el Derecho Civil chileno* Tomo I, Editorial Jurídica, Tercera Edición, 2021, p.518).

**Sexto:** Que, por su parte, la doctrina y la jurisprudencia se encuentran contestes que el tipo de interés que hace referencia el artículo 1683 del código de Bello, debe ser uno de tipo pecuniario o patrimonial en la declaración de nulidad, descartando el interés puramente moral (Claro Solar, Luis, ob.cit., p. 605) y entendiendo que se tiene interés en solicitar la declaración de nulidad absoluta “... cuando haya de obtenerse un provecho patrimonial con la anulación del acto o contrato” el que “...se traduce en quedar liberado de las obligaciones que le imponía el contrato que se anula o en un incremento de su patrimonio”, interés que debe existir al momento de ejercerse la acción de nulidad (Alessandri Besa, Arturo, ob. Cit, p. 519 y 522; en el mismo sentido ver Sentencia de esta Corte Suprema Roles N° 1383-1996 y N° 3414-1997).

**Séptimo:** Que habida consideración de los presupuestos fácticos que la judicatura del fondo tuvo por acreditados, esbozados en los fundamentos segundo y tercero de esta sentencia, es posible concluir que a través del contrato celebrado con fecha 22 de agosto de 2008, entre la demandante doña Rosario del Carmen Colipe Mora y los señores Gastón Alfonso, Héctor Gonzalo y Rafael Benito, todos de apellidos Rain Colipe, la primera incorporó en su patrimonio los derechos hereditarios de estos últimos, los que fueron transferidos con fecha 22 de diciembre de 2008, al celebrar el acto jurídico cuya nulidad se pretende en estos autos, razón suficiente para concluir la existencia de aquel interés patrimonial que el artículo 1683 del Código Civil exige para solicitar la declaración de nulidad absoluta de un acto o contrato.

En efecto, tal como fue referido en el numeral tercero de la motivación segunda de esta sentencia, el fallo impugnado tuvo por acreditado que en la escritura pública de 22 de diciembre de 2008, la demandante además de rendir cuenta de la gestión encomendada en el mandato especial de 3 de abril de ese mismo año, transfirió dichos derechos al demandado Rufatt Torres según se desprende de la primera parte de la cláusula tercera, la que refiere expresamente que “...*la mandataria doña Rosario del Carmen Colipi Mora, en cumplimiento de las obligaciones derivadas del mandato, viene en rendir cuenta de su gestión, haciendo transferencia o traspaso al mandante don Max Alejandro Rufatt Torres, quien acepta y adquiere...los derechos reales de herencia, adquiridos por la primera, por compra y cesión, a los herederos Gastón Alfonso, Héctor Gonzalo y Rafael Benito todos de apellido Rain Colipe, en la*





*herencia intestada quedada al fallecimiento de los causantes Marcelina Colipe Hullipan y Silverio Rain Chihuailaf, adquiridos por la mandataria, en ejecución del mandato...”.*

En razón de lo anterior, no resulta necesaria la exigencia impuesta a la demandante por el fallo impugnado, de solicitar conjuntamente la declaración de nulidad de aquellos actos celebrados con anterioridad, pues si bien estos se encuentran relacionados entre sí, produjeron sus efectos de manera independiente, sin que se haya alegado la existencia de una simulación compuesta por el celebración y ejecución de varios contratos.

**Octavo:** Que, por otro lado, también yerra la judicatura del fondo al concluir que la actora actuó durante todo el desarrollo contractual sabiendo o debiendo saber la existencia de un vicio que lo invalidaba, al tener –a su juicio- pleno conocimiento del mandato suscrito, lo que haría presumir el mismo conocimiento de todos los demás actos, no existiendo prueba idónea que permita acreditar el desconocimiento o ausencia de voluntad de su parte.

Al respecto, es menester señalar que, a juicio de esta corte, el conocimiento que alude el artículo 1683 del Código Civil, que debe tener la persona que ejecutó el acto o celebró el contrato, debe ser un conocimiento real y efectivo del vicio o defecto que produce la nulidad absoluta. En efecto, tal como ha sido sostenido por parte de la doctrina (al respecto, Claro Solar, Luis, en *Derecho Civil Chileno y Comparado*, tomo XII, N° 1927, p. 609; Vodanovic, Antonio, en *Curso de Derecho Civil*, tomo IV, N° 420, p. 325) no se trata en estos casos de la presunción de conocimiento de la ley que establece el artículo 8 del código de bello, según la cual la ley se presume de derecho conocida de todos, sino que debe acreditarse el conocimiento material, real y efectivo del vicio que incide en el acto o contrato, a sabiendas que es nulo. Y del examen de los antecedentes de esta causa, es posible concluir que no fue alegado ni tampoco resultó probado en juicio que la actora tuviera real y material conocimiento del vicio de nulidad que afectaría al contrato que estaba celebrando, razón suficiente para estimar errado el raciocinio de la sentencia impugnada, máxime si de sus consideraciones finales aparece una exigencia para la demandante de presentar prueba idónea que permita acreditar el desconocimiento o ausencia de voluntad de su parte, invirtiendo así la carga de la prueba, al pretender que esta destruya la presunción de conocimiento contemplada en el referido artículo 8.



**Noveno:** Que, de acuerdo a lo razonado precedentemente, habiendo la judicatura del grado desestimado la demanda fundado en que la actora carecía de un interés patrimonial, el que solo habría existido si se hubiera solicitado la declaración de nulidad absoluta de los tres actos jurídicos celebrados por la demandante, conjuntamente con concluir que ella actuó sabiendo o debiendo saber el vicio que invalidaba el contrato cuya nulidad se solicita, exigiéndole prueba de la ausencia de conocimiento, vulneró lo dispuesto en el artículo 1683 del Código Civil, yerro que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por lo corresponde acoger el recurso intentado y dictar la respectiva sentencia de reemplazo que en derecho corresponde.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido contra la sentencia de siete de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, la que se anula y se reemplaza por la que, sin nueva vista, se dicta a continuación.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Blanco.

N° 39.381-2021.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., y los Abogados Integrantes señora Carolina Coppo D., y señor Gonzalo Ruz L. No firman la ministra señora Repetto y la abogada integrante señora Coppo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal la primera y por estar ausente la segunda. Santiago, dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO  
HERRERA  
MINISTRO  
Fecha: 16/02/2022 14:17:42

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ  
SANCHEZ  
MINISTRA  
Fecha: 16/02/2022 14:17:43



XESFYDXVXV

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 16/02/2022 14:17:44



XESFYDXVXV

En Santiago, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia apelada con excepción de sus motivaciones novena a decimocuarta y el considerando decimoctavo, que se eliminan.

Se transcriben, asimismo, los fundamentos segundo a sexto de la sentencia de casación que antecede.

**Y se tiene, en su lugar, y, además, presente:**

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1683 del Código Civil, los requisitos procesales de la acción de nulidad invocada son los siguientes: a) que quien la solicite tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; y b) que no se haya saneado por el transcurso del tiempo, esto es, por un plazo superior a 10 años contado desde la celebración del acto o contrato.

**Segundo:** Que en cuanto al primero de los requisitos referidos en el acápite precedente, esta Corte estima que la actora tiene un interés en la declaración de nulidad, atendida las razones justificativas consignadas en el fallo de casación que antecede.

Por su parte, la demanda fue interpuesta el 10 de diciembre de 2018 y notificada a los demandados con fecha 17 y 20 de diciembre de 2018, y habiéndose solicitado la declaración de nulidad absoluta del acto jurídico celebrado con fecha 22 de diciembre de 2008, no ha transcurrido el plazo de 10 años contemplado en el artículo 1683 del Código Civil.

**Tercero:** Que, en cuanto al fondo de la acción deducida, es menester señalar que del mérito de la prueba rendida es posible tener por acreditado los siguientes presupuestos de hecho:

1.- Por escritura pública de 3 de abril de 2008, celebrada ante el Notario de la ciudad de Villarrica don Daniel Mondaca Pedrero, anotada en el Repertorio con el N° 761-2008, don Max Alejandro Rufatt Torres confirió mandato especial a doña Rosario del Carmen Colipi Mora por el cual el primero, en condición de mandante, le confirió poder especial y amplio a esta última, quien lo acepta, para que *“...por cuenta y riesgo del mandante proceda a adquirir por compraventa o por cualquier otro título, ya sea actuando en representación del mandante o contratando a su propio nombre...”* los derechos hereditarios que a don Gastón Alfonso, Héctor Gonzalo y Rafael Benito, todos de apellidos Rain Colipe, les corresponden en la sucesión quedada al fallecimiento de los causantes doña Marcelina Colipe Huilipan y



don Silverio Rain Chihuailaf, fallecidos el 20 de marzo de 1991 y 6 de enero de 1999 respectivamente, y en la que los señores Raín Colipe sucedieron en forma directa, en su calidad de hijos, como herederos a título universal.

En la mencionada escritura pública se estipuló, en sus cláusulas tercera y cuarta, que, “en el ejercicio del referido acto jurídico la mandataria estará facultada para celebrar todo tipo de actos y contratos que se relacionen directa o indirectamente con el negocio principal y que el mandato no será remunerado. Finalmente, se dejó constancia que la escritura pública fue redactada por el abogado de don Max Alejandro Rufatt Torres, don Marcelo Eduardo Neculman Muñoz.

2.- Con fecha 22 de agosto de 2008, por escritura pública anotada en el Repertorio con el número 1.819-2008 de la misma Notaría, doña Rosario del Carmen Colipe Mora y los señores Gastón Alfonso, Héctor Gonzalo y Rafael Benito, todos de apellidos Rain Colipe, celebraron un contrato de compraventa y cesión de acciones y derechos hereditarios por el cual estos últimos “...venden, ceden y transfieren a doña Rosario del Carmen Colipi Mora, quien compra, acepta y adquiere para sí, el cien por ciento del derecho real de herencia que a cada uno de los primeros corresponde, como herederos universales abintestatos, en la universalidad de las herencias quedadas sucesivamente al fallecimiento de los causantes Marcelina Copile Huilipan y Silverio Rain Chihuailaf”. Se estipuló, en la cláusula tercera, como precio de la compraventa y cesión del derecho real de herencia, la suma única y total de siete millones de pesos que la compradora paga en ese acto, al contado y en dinero efectivo a los vendedores, quienes declaran recibir dicha suma a su entera y total conformidad, a prorrata de sus derechos cuotativos, quedando íntegramente pagado el precio. Asimismo, las partes dejaron constancia, en las cláusulas quinta y sexta de la referida escritura pública, que los vendedores y cedentes se comprometen a retirar el resto de una vivienda que se encuentra dentro del inmueble en el cual inciden las acciones y derechos hereditarios que por este se venden, ceden y transfieren, dentro del plazo de sesenta días, confiriéndole los comparecientes poder especial, irrevocable y tan amplio como en derecho se requiera al abogado don Marcelo Eduardo Neculman Muñoz, redactor de la minuta que dio origen a la escritura pública, para que en su nombre y representación, sea de todos en forma conjunta o de alguno de ellos por separado, proceda a realizar las rectificaciones, modificaciones, aclaraciones o complementaciones que pudieran ser necesarias respecto de dicha escritura.



3.- El 22 de diciembre de 2008, ante don Daniel Mondaca Pedrero, Notario Público de la ciudad de Villarrica, por escritura pública anotada en el respectivo registro público con el número 2.748-2008, se celebró la rendición de cuenta por la cual doña Rosario del Carmen Colipi Mora declaró que dio cumplimiento a la gestión de negocios encomendada por don Max Alejandro Rufatt Torres, adquiriendo, por escritura pública de 22 de agosto de 2008, el derecho real de herencia que a los herederos universales -los hermanos Rain Colipe- les correspondía en la herencia intestada quedada al fallecimiento de los causantes doña Marcelina Colipe Huilipan y don Silverio Raín Chihuailaf, la que se hizo a cuenta y riesgo del mandante y con fondos proporcionados por éste, contratando la mandataria a su propio nombre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2151 del Código Civil. En la cláusula tercera de dicha escritura, se estipuló que *“...la mandataria doña Rosario del Carmen Colipi Mora, en cumplimiento de las obligaciones derivadas del mandato, viene en rendir cuenta de su gestión, haciendo transferencia o traspaso el mandante don Max Alejandro Rufatt Torres, quien acepta y adquiere en favor de doña Jennifer Karina Montano Alvarado, a modo de estipulación por otro, en conformidad al artículo mil cuatrocientos cuarenta y nueve del Código Civil, los derechos reales de herencia, adquiridos por la primera, por compra y cesión, a los herederos Gastón Alfonso, Héctor Gonzalo y Rafael Benito todos de apellido Rain Colipe, en la herencia intestada quedada al fallecimiento de los causantes Marcelina Colipe Huilipan y Silverio Rain Chihuailaf, adquiridos por la mandataria, en ejecución del mandato, con lo cual paga al mandante lo que debe por concepto del mandato, a entera conformidad de ésta, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo mil quinientos sesenta y ocho del Código Civil. En este la beneficiaria acepta expresamente, la estipulación que en su favor hace el mandante, confiriéndole el carácter de irrevocable a la estipulación acordada”*. En la cláusula quinta de la referida escritura pública los comparecientes confieren poder especial al abogado don Marcelo Eduardo Neculman Muñoz, para que en su nombre y representación realice las rectificaciones, modificaciones, aclaraciones o complementaciones que pudieran ser necesarias respecto de dicho acto jurídico y gestionar judicial o extrajudicialmente su inscripción.

4.- Don Gastón Alfonso, Héctor Gonzalo y Rafael Benito, todos de apellidos Rain Colipe, tienen la calidad de herederos a título universal en la sucesión quedada al fallecimiento de sus progenitores, doña Marcelina Colipe Huilipan y don Silverio Rain Chihuailaf, razón por la cual son poseedores del inmueble correspondiente a la



hijuela N° 42 de la comunidad indígena Manuel Huaiquivir, ubicada en el sector de Quelhue, comuna de Pucón, Provincia de Cautín, de una superficie de 11,10 hectáreas, y que se encuentra inscrita a nombre de los primeros a fojas 973 N° 682 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón, correspondiente al año 2008, bien raíz que, con fecha 11 de julio de 2000 y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 12 N° 1 letra b) y 15 de la Ley N° 19.253, fue inscrita por los titulares del dominio en el Registro Público de Tierras Indígenas, bajo el número 334.

5.-Don Max Alejandro Rufatt Torres falleció en la República del Paraguay el 31 de mayo de 2014.

Por otro lado, con el mérito de la prueba documental incorporada, en particular, los antecedentes remitidos por la Secretaría Regional de Educación -folio 43-, es posible concluir que la actora carece de instrucción escolar formal.

**Cuarto:** Que, por su parte, el artículo 12 de la Ley N° 19.253 que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, señala, en lo que interesa, que: *“Son tierras indígenas: N° 1°.- Aquellas que las personas o comunidades indígenas actualmente ocupan en propiedad o posesión provenientes de los siguientes títulos: ... b) Títulos de merced de conformidad a las leyes de 4 de diciembre de 1866; de 4 de agosto de 1874, y de 20 de enero de 1883”*.

Asimismo, el artículo 13 del citado cuerpo legal señala, en lo pertinente que: *“Las tierras a que se refiere el artículo precedente, por exigirlo el interés nacional, gozarán de la protección de esta ley y no podrán ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas de una misma etnia...”* concluyendo en su inciso final que *“...Los actos y contratos celebrados en contravención a este artículo adolecerán de nulidad absoluta”*.

Tal como ha sido referido por esta Corte (Rol N° 23.194-2018) esta última disposición introdujo un cambio normativo respecto de la antigua regulación de la Ley N° 17.729, prohibiendo la enajenación de las tierras indígenas, salvo entre comunidades o entre personas indígenas de una misma etnia. Asimismo, prohíbe arrendarlas, darlas en comodato y cederlas a terceros en uso, goce o administración cuando los titulares sean comunidades y en el caso de las personas naturales indígenas, pueden hacerlo sólo por un plazo no superior al determinado por dicha norma legal.





Dichas restricciones se imponen “...por exigirlo el interés nacional”, lo que da cuenta de una comprensión del problema que se inscribe en el marco de los principios generales declarados en el artículo 1° de la Ley N° 19.253, según el cual “...El Estado reconoce que los indígenas de Chile son los descendientes de las agrupaciones humanas que existen en el territorio nacional desde tiempos precolombinos, que conservan manifestaciones étnicas y culturales propias siendo para ellos la tierra el fundamento principal de su existencia y cultura” (inciso 1°), concluyendo que “...Es deber de la sociedad en general y del Estado en particular, a través de sus instituciones respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines y proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación”.

El carácter y amplitud de la norma de clausura contenida en el artículo 13 ya citado, es demostrativo de la importancia que la ley asignó a la figura en comento, la que se configura como una norma prohibitiva, cuya sanción acarrea la nulidad absoluta del acto o contrato, por ilicitud de objeto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 1466 parte final del Código Civil. Lo anterior, pues el estatuto especial de las tierras indígenas se fundamenta “...en la protección del patrimonio inmobiliario indígena de la etnia respectiva –como condición necesaria para su supervivencia, justificada ampliamente en la experiencias histórica nacional-...” (Morales, Álvaro, *El estatuto especial de las tierras indígenas en la Ley N° 19.253 ¿estatuto real o personal?*, Revista de Derecho Inmobiliario, año 4, N° 1, P. 331).

**Quinto:** Que como puede advertirse de los presupuestos fácticos que la judicatura del fondo tuvo por probados, el acto jurídico de rendición de cuenta y estipulación en favor de otro, celebrado entre la actora y los demandados con fecha 22 de diciembre de 2008, transfirió a don Max Alejandro Rufatt Torres, los derechos hereditarios que había adquirido por escritura pública de 22 de agosto de 2008, y que recaen en el inmueble individualizado como la hijuela N° 42 de la comunidad indígena Manuel Huaiquiver, ubicada en el sector de Quelhue, comuna de Pucón, Provincia de Cautín, de una superficie de 11,10 hectáreas, y que se encuentra inscrita a nombre de don Gastón Alfonso, don Héctor Gonzalo y don Rafael Benito, todos de apellidos Rain Colipe, a fojas 973 N° 682 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón, correspondiente al año 2008, bien raíz que, con fecha 11 de julio de 2000 y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 12 N° 1 letra b) y 15 de la Ley N° 19.253, fue inscrita por los titulares del dominio en



el Registro Público de Tierras Indígenas, bajo el número 334, por lo que tiene la calidad de indígena para todos los efectos legales.

Lo anterior, a juicio de esta Corte, constituye un acto de enajenación que adolece de objeto ilícito al vulnerar lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 19.256 en relación con los artículos 10 y 1466 del Código Civil.

En efecto, esta Corte comparte aquella hermenéutica que le asigna efectos amplios al concepto de enajenación del artículo 13 de la Ley N° 19.253, el que no se encuentra definido por el legislador especial ni tampoco por el derecho común, corresponde, por tanto, interpretarlo tomando en consideración los principios y la dinámica del estatuto protector especial de la Ley N° 19.253.

En este último sentido, y atendido lo razonado en la motivación cuarta precedente, es posible concluir que la intención del legislador no fue generar una prohibición concreta o delimitada, sino más bien una prohibición de amplio alcance, al contemplar el referido artículos 13 los gravámenes, los embargos -como principio de enajenación-, la prescripción adquisitiva, cubriendo en gran parte el espectro de titulaciones reales posibles.

De tal manera que, en el caso concreto, al celebrar la actora una cesión del derecho real de herencia –universalidad jurídica- que comprendía un bien inmueble contemplado en el artículo 12 de la Ley N° 19.256, y atendido el principio protector aludido, es posible concluir que los efectos de dicha cesión se extienden a dichas tierras indígenas, operando a su respecto la prohibición contemplada en el artículo 13 de la ley indígena., razón por la cual el referido contrato es nulo absolutamente por ilicitud de objeto.

**Sexto:** Que habiendo concluido que el acto jurídico impugnado por la demanda adolece de nulidad absoluta por ilicitud de objeto atendida las consideraciones señaladas en los acápites precedentes, no cabe más que acoger la demanda intentada, en los términos que se indicarán.

**Séptimo:** Que esta Corte comparte las argumentaciones efectuadas por la sentencia de primera instancia para rechazar la acción reivindicatoria deducida en contra de la demandada Montano Alvarado, por lo que se confirmará dicho fallo en aquella parte.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de treinta de octubre de dos mil veinte, dictada en los autos Rol C-440-2018, caratulados “Colipi con Rufatt y otra”, seguidos ante el Juzgado de



Letras y Garantía de Pucón, en cuanto rechazó la demanda de nulidad absoluta de contrato deducida por doña Rosario del Carmen Colipi Mora en contra de la herencia yacente quedada al fallecimiento de don Max Rufatt Torres, representado por su curador don Edmundo Braulio Figueroa Müller, y en contra de doña Jennifer Karina Montano Alvarado, **y en su lugar se decide** que esta **se acoge**, y se declara que:

1.- El contrato de rendición de cuenta, cesión de derechos y estipulación en favor de otro, celebrado por las partes por escritura pública de 22 de diciembre de 2008, ante el Notario Público de Villarrica don Daniel Mondaca Pedreros, y anotado en el respectivo repertorio con el número 2.748-2008 es nulo de nulidad absoluta por ilicitud de objeto.

2.- En consecuencia, se ordena la cancelación de la nota marginal que da cuenta de la celebración del acto jurídico anulado y que consta en la inscripción del inmueble de fojas 973 N° 682 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón, correspondiente al año 2008, debiendo, además, tomar nota al margen de la escritura pública cuya matriz se encuentra en el archivo judicial que lleva el mismo Conservador referido.

Se confirma, en lo demás apelado, la referida sentencia.

**Se previene** que el abogado integrante **Sr. Ruz**, estuvo por rechazar la pretensión de la actora de acoger la acción de nulidad absoluta deducida y, en cambio, acoger la demanda declarando de oficio la nulidad, conforme a los siguientes razonamientos:

1. Que, dentro de los presupuestos básicos para que pueda prosperar una acción de nulidad absoluta, ha concedido nuestro legislador, en el artículo 1.683 del Código Civil, titularidad de la acción a quien ha ejecutado el acto o celebrado el contrato cuya invalidación se pretende siempre que no haya sabido o debido saber el vicio que lo invalidaba. La regla anterior consagra el principio del respeto de la buena fe, que en sede contractual sanciona el dolo o la extrema falta de diligencia que, en cuanto a sus efectos, se equipara al dolo.

Frente a la necesidad de hacer desaparecer jurídicamente los actos que contravienen el interés público o social, por afectarles un vicio que los invalide en términos absolutos, lo que explica la extensión de la titularidad de la acción a todo tercero que tenga interés en ello, el legislador ha hecho prevalecer la sanción de los comportamientos fraudulentos o gravemente negligentes que, como consecuencia de la declaración de nulidad, permitirían a la parte que acciona



obtener un provecho de ese comportamiento doloso o gravemente culposo que repugna más que la perpetuación del acto anulable, lo que explica a su vez la intervención del propio juez, o del ministerio público en el sólo interés de la moral y de la ley, en la dicha declaración. Para que intervenga, de oficio, el juez, sabido es que basta que el vicio de nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato.

2. Que, en el caso de autos, de la lectura de la demanda se advierte que la actora argumentó ignorancia y/o engaño acerca de la naturaleza y alcance de los actos jurídicos que celebró con el Sr. Rufatt Torres, lo que exigía haber puesto en ejercicio la acción respectiva reclamando que su voluntad se encontraba viciada, lo que, no hizo. Sin embargo, y así se desprende de su demanda, conocía que la ley vigente (Ley N°19.253) prohibía la celebración de actos jurídicos que directa o indirectamente, personalmente o por interpósita persona, tuvieran por objeto inmuebles cuya enajenación, en sentido amplio, estaba prohibida por la ley al no concurrir personas indígenas.

Así las cosas, a juicio de este disidente, sí quedaba establecido del mérito de autos y de los hechos que quedaron asentados, que la actora carecía de legitimación activa para demandar la declaración judicial de nulidad del acto por ella celebrado el de 22 de diciembre de 2008, en cumplimiento del contrato de mandato celebrado el 3 de abril del mismo año, dado el conocimiento que tenía o debía tener de que estaba transfiriendo, a quien no tenía la calidad de indígena, derechos hereditarios que incidían en una tierra indígena.

3. Que, sin embargo, aparece evidente que el fin de los tres actos jurídicos, esto es, el contrato de mandato de 3 de abril; el de compraventa y cesión de acciones y derechos hereditarios de 22 de agosto; y, el rendición de cuenta de 22 de diciembre, todos de 2008, se encontraban indivisiblemente unidos, compartiendo una misma causa final ilícita, pues tendían todos a la realización de una sola y compleja operación jurídica (unidad de operación) cuyo fin era la adquisición por parte de Max Alejandro Rufatt Torres de un predio indígena, sin tener la calidad de tal, lo que se encuentra prohibido por la ley, y lo hacía adolecer, además, de ilicitud del objeto.

La interdependencia contractual que fluye de la indivisibilidad existente entre estos tres actos jurídicos, que convergían a un mismo fin unidos por un mismo objeto revelaba un conjunto o complejo contractual, lo que repercute inevitablemente en el régimen jurídico de estos contratos agrupados y en particular en su eficacia global. Se trata, en efecto, de una indivisibilidad objetiva o



material que se traduce en que la celebración y ejecución de uno de los contratos está destinado o permite la conclusión de otro contrato y éste permite la conclusión de otro más que cierra la operación final que se persigue. El carácter indivisible se traduce en que la ineficacia de todo el conjunto será consecuencia de la caída de uno de los contratos unidos, así la desaparición del conjunto se producirá, ya sea cuando la causa global o común resulta ser ilícita, ya sea cuando la causa de cada uno de los contratos es el objeto indispensable para conseguir el resultado final cuyo objeto adolece de ilicitud. En todos estos casos se trata de una ineficacia en cascada, la de todos los contratos que forman el conjunto, que se producirá sin necesidad de que se haya denunciado y reclamado la nulidad de cada uno de ellos.

4. Que, en ese orden de ideas, al carecer la actora de legitimación activa para demandar la declaración judicial de la nulidad absoluta que se pretendía, correspondía entonces analizar si este vicio de nulidad (contravención a una prohibición legal) que se reprochaba al acto terminal, podía y debía ser declarado de oficio por el juez y producir la invalidación de los demás actos indivisibles que permitieron su realización.

4. Que, conviene antes, hacer presente que el artículo 10 del Código Civil prescribe que “los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor; salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que el de nulidad para el caso de contravención”, y la Ley N°19.253, en el inciso final de su artículo 13, precisamente no señala otro efecto, sino que confirma que “los actos y contratos celebrados en contravención a este artículo adolecerán de nulidad absoluta.” Independientemente de que pueda sostenerse que se está en presencia de una nulidad que opera de pleno derecho, lo cierto es que el artículo 1466, dispone que “hay asimismo objeto ilícito... generalmente en todo contrato prohibido por las leyes”, lo que se traduce finalmente, conforme al artículo 1682, en que su sanción será la nulidad absoluta. Finalmente, conviene también recordar que el artículo 1467 define “por causa ilícita la prohibida por ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público”, lo que se encuentra en armonía con la protección que el legislador da a las tierras indígenas, como una exigencia de interés nacional, al prohibir los actos de enajenación, embargos y gravámenes, incluyendo la imposibilidad de ser adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas de una misma etnia.



5. Que, como se adelantó, el artículo 1.683 del Código Civil dispone que “la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato...”.

De la sola lectura de la escritura denominada rendición de cuenta, de 22 de diciembre de 2008, aparece patente que ella contiene una convención, acto jurídico bilateral, por el cual la actora Sra. Colipe Mora, “paga” o da cumplimiento a la obligación que adquirió en virtud del mandato, transfiriendo los bienes adquiridos, actuando a nombre propio, para el mandante, en ejecución del encargo recibido. En dichos bienes transferidos por la actora al Sr. Rufatt Torres, esto es, los derechos reales de herencia de los señores Gastón Alfonso, don Héctor Gonzalo y don Rafael Benito, todos de apellidos Rain Colipe, se encuentra comprendido un inmueble cuya enajenación estaba prohibida por ley realizar a quien no tuviera la calidad de indígena de la misma etnia. Lo anterior aparece de manifiesto de la simple lectura de la escritura de compraventa y cesión de acciones y derechos hereditarios de 22 de agosto de 2008, en cumplimiento del contrato de mandato celebrado el 3 de abril del mismo año, en el que si bien no se especifican los efectos que componían los derechos hereditarios objeto de la compraventa, si se alude, por su cláusula quinta, al “inmueble en el cual inciden las acciones y derechos hereditario que por este se venden, ceden y transfieren”, el que aparece detallado en las inscripciones especiales de herencia de fojas 972 N°681 y 973 N° 682, ambas del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón, correspondiente al año 2008 a que se hace alusión en la misma escritura señalada, que refieren, finalmente, a la propiedad indígena inscrita bajo el N° 33411, Registro Público de Tierras Indígenas, en julio de 2000, correspondiente a la hijuela N° 42 de la comunidad indígena Manuel Huaiquivir, ubicada en el sector de Quelhue, comuna de Pucón, Provincia de Cautín, de una superficie de 11,10 hectáreas.

Así, entonces, aparece de manifiesto no sólo la ilicitud de la causa que embarga la operación global que integra los tres contratos indivisibles que lo conforman, sino la ilicitud del objeto común que se perseguía y al que cada uno de los contratos contribuyó, y que culminan con la escritura pública de 22 de diciembre de 2008, esto es, la celebración de una venta o transferencia indirecta de una tierra indígena, por la vía de la cesión de los derechos hereditarios que se tienen sobre él, a quien no tenía esa calidad, inmueble cuya enajenación se encuentra prohibida por ley.



6. Que, en esas circunstancias, en opinión de este disidente, debía haberse declarado de oficio, por esta Corte, la nulidad absoluta de la convención denominada rendición de cuenta, de 22 de diciembre de 2008, y como consecuencia de ello, atendida su indivisibilidad, declararse judicialmente la del contrato de mandato de 3 de abril, así como del contrato compraventa y cesión de acciones y derechos hereditarios de 22 de agosto, ambos del mismo año 2008, disponiéndose, además, que se tomara nota al margen de todas las escrituras públicas relativas a los tres contratos referidos, cuya matriz se encuentra en el archivo judicial que lleva el Conservador de Bienes Raíces de Villarrica, confirmándose, en lo demás apelado, la referida sentencia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Blanco.

Rol N° 39.831-2021.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., y los Abogados Integrantes señora Carolina Coppo D., y señor Gonzalo Ruz L. No firman la ministra señora Repetto y la abogada integrante señora Coppo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal la primera y por estar ausente la segunda. Santiago, dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO  
HERRERA  
MINISTRO  
Fecha: 16/02/2022 14:17:45

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ  
SANCHEZ  
MINISTRA  
Fecha: 16/02/2022 14:17:46

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 16/02/2022 14:17:46



HETYDXXXV

En Santiago, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

